

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XIACUÍ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santiago Xiacuí**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día de 23 de noviembre del 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple de manera parcial con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...)b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

IV. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022⁶, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente no válida** la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de diciembre de 2022, en virtud de que no existió consenso entre las comunidades, ni se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-147/2020.

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI495.pdf>

Dicho Acuerdo fue controvertido y confirmado por el Tribunal Electoral Local mediante sentencia dictada el 22 de febrero de 2023, en los expedientes JNI/30/2023 y JNI/56/2023⁷, acumulados. Asimismo, dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023, acumulados, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2023.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸ el Decreto 875⁹, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁰ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹¹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-30-2023.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁰ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹², aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva; sin embargo, respecto del municipio de Santiago Xiacuí se determinó que existe imposibilidad jurídica para identificar el método de elección, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-417/2025¹³.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1641/2025 de fecha 26 de junio de 2025, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Comisionado Municipal Provisional a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones y/o elementos que acrediten el método de elección del municipio.

VIII. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁴, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El citado acuerdo fue notificado al Comisionado Municipal Provisional en fecha 12 de agosto de 2025, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2199/2025, de fecha 14 de julio de 2025.

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/417_SANTIAGO_XIACUI.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

IX. Solicitud de copias certificadas. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 03 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio interno 003394, el Presidente Comunitario de Santiago Xiacuí solicitó la expedición de copias certificadas de los documentales correspondientes a los procesos electivos del municipio relativos a los años 2016 y 2019, así como de aquellos vinculados con el proceso extraordinario ordenado por la Sala Regional Xalapa en el año 2020, y de los procesos consecutivos de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3079/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, la DESNI informó al Presidente Comunitario la autorización de la entrega en formato digital de los expedientes correspondientes a los años 2016, 2019, 2020, 2022 y 2023, y que, para efectos de llevar a cabo la certificación de los expedientes, la reproducción de las copias físicas correría a costa del solicitante. La notificación del oficio y entrega de los expedientes digitales se efectuó el 19 de septiembre de 2025.

X. Informe y presentación de propuesta de convocatoria de elección por la autoridad comunitaria. Mediante escrito de fecha 05 de noviembre del 2025 y recibido en la Oficialía de Partes el 06 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno B00938, el Presidente Comunitario informó que el 23 de octubre se llevó a cabo una reunión de trabajo, convocada por el Comisionado Municipal Provisional, en la cual fue presentada una propuesta de convocatoria para la elección de concejalías del periodo 2026-2028, formulada por las Agencias Municipales de La Trinidad, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni, así como por la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco.

Señalando que, en su calidad de representante de la comunidad de Santiago Xiacuí, llevó dicha propuesta ante la Asamblea; sin embargo, la misma no fue aprobada por su comunidad. Asimismo, precisó que la Asamblea determinó formular una propuesta de armonización de su Sistema Normativo Indígena y que tenía como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-29/2017, y consiste en la ampliación de dos regidurías a la integración tradicional de seis concejalías. La denominación de ambas regidurías sería determinada por las Agencias y sorteada entre ellas, de modo que en el primer periodo de año y medio dos Agencias puedan proponer a las personas titulares de las regidurías correspondientes, y otras dos agencias en el siguiente periodo de año y medio. Para acreditar lo expuesto remitió la convocatoria con la propuesta formulada en la Asamblea General.

XI. Informe y remisión de convocatoria de elección, suscrita por la Autoridad Comunitaria. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 19 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno B01124, las autoridades comunitarias del municipio informaron que, con fecha siete de noviembre del año en curso, se llevó a cabo una reunión convocada por el Comisionado Municipal Provisional, en la que las Agencias municipales y de Policía autorizaban al Comisionado Municipal, emitir convocatoria de elección al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí; sin embargo, expresaron su descontento respecto al contenido de la misma al considerar que contravenía su sistema normativo, toda vez que no fue producto de consenso entre las comunidades ni se realizó la preceptiva asamblea de consulta.

De igual manera manifestaron que, ante tal situación, su Asamblea Comunitaria determinó expedir una convocatoria para la elección de autoridades para el periodo 2026-2028, misma que fue fijada en las Agencias Municipales y de Policía, estableciéndose la elección para el 23 de noviembre del 2025. En original anexaron la convocatoria de referencia.

XII. Remisión de la documentación de la elección por las Autoridades Comunitarias. Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes el 01 de diciembre de 2025, las Autoridades Comunitarias remitieron las documentales relativas al proceso de elección celebrado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha el 23 de noviembre, las cuales contienen los siguientes documentos:

1. Original del acta Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de octubre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Original del acta Asamblea de fecha 26 de octubre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Original del acta Asamblea de fecha 09 de noviembre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
4. Original de la convocatoria, emitida por las Autoridades Comunitarias, con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la asamblea de elección programada para el 23 de noviembre de 2025.
5. Original de dos certificaciones de fijación de la convocatoria en la cabecera municipal y en cada una de las agencias municipales y de policía, para invitar a la ciudadanía a participar en la elección de concejalías para el 23 de noviembre de 2025, acompañada de 19 placas fotográficas.
6. Original de la certificación del perifoneo realizado para invitar a la ciudadanía a participar en la elección de concejalías celebrada el 23 de noviembre.
7. Original del acta Asamblea de Elección de fecha 23 de noviembre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.

8. Copia certificada del dictamen antropológico, emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), cuya elaboración fue ordenada por la Sala de Justicia Indígena dentro del expediente de número JDI/20/2020.
9. Doce copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
10. Doce originales de las Constancias de Origen y Vecindad, expedidas por el Presidente Comunitario a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 23 de noviembre de 2025, se celebró una Asamblea General Comunitaria, para el nombramiento de las Concejalías propietarias que fungirían en el periodo del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y Concejalías suplentes para el periodo del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *“PASE DE LISTA.*
2. *DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.*
3. *ASUNTOS EN CARTERA:*
 - a) *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.*
 - b) *NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES PROPIETARIOS QUE DESEMPEÑARÁN EL CARGO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027.*
 - c) *NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES SUPLENTE QUE DESEMPEÑARÁN EL CARGO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028.*
 - d) *TOMA DE PROTESTA A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE.*
4. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.”*

XIII. Remisión de la documentación de la elección por parte del Comisionado Municipal Provisional y autoridades auxiliares. Mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de diciembre de 2025, identificado con el número de folio interno B01309, el Comisionado Municipal Provisional, los Agentes Municipales de Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero, y la Agenta de Policía de San Pedro Nolasco, remitieron la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de la “Minuta de Acuerdos” de fecha 07 de noviembre del 2025, celebrada en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en el complejo de Ciudad Administrativa del Estado de Oaxaca.
2. Copia simple de la convocatoria emitida por el Comisionado Municipal Provisional y las Autoridades Auxiliares de las Agencias Municipales de Trinidad Ixtlán,

- Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, para la asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025.
3. Protocolización de un Acta de Certificación de Hechos de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por el Licenciado Rafael Avilés Álvarez Notario Público 133 del Estado de Oaxaca, con residencia en el Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, relativo a la publicitación de la Convocatoria de elección.
 4. 5 placas fotográficas de la fijación de la convocatoria en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales y de Policía del Municipio.
 5. Original del acta de Asamblea celebrada el 23 de noviembre de 2025, con sus respectivas listas de asistencia.
 6. 22 impresiones fotográficas de la celebración de la asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025.
 7. Doce Actas de Nacimiento de las personas electas.
 8. Doce copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
 9. Doce originales de las Constancias de Origen y Vecindad, expedidas por el Comisionado Municipal Provisional a favor de las personas electas.
 10. Doce originales de las cartas de no estar impedido para desempeñar un cargo, a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 23 de noviembre de 2025, celebraron Asamblea General Comunitaria, para el nombramiento de las Concejalías que fungirían en el periodo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA.

SEGUNDO. DECLARATORIA DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL POR PARTE DEL COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL Y AUTORIDADES AUXILIARES.

TERCERO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

CUARTO. LECTURA DE LA CONVOCATORIA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES QUE SE DESEMPEÑARÁN PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028.

QUINTO. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.

SEXTO. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028.

SÉPTIMO. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

XIV. Notificación de fecha de Audiencia. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5639/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, la DESNI notificó vía correo electrónico a ciudadanía del Municipio de Santiago Xiacuí que, respecto a su solicitud de audiencia, esta se llevaría a cabo el 15 de diciembre

de 2025, a las 12:00 horas, bajo la modalidad Mixta, en la Sala de Consejerías Electorales del Instituto, ubicada en calle Gardenias, número 210, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y mediante un enlace para la modalidad virtual o a distancia.

XV. Solicitudes para calificación de elección. Mediante tres escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 16 de diciembre de 2025, identificados con los números de folio interno 009022, 009023 y 009024, signados por los Agentes Municipales de Francisco I. Madero, San Pedro Nolasco y Trinidad Ixtlán, mediante los cuales realizaron una serie de manifestaciones, solicitando esencialmente lo siguiente:

“ÚNICO. En vista de que la elección de concejales municipales del municipio de Santiago Xiacuí, para el periodo 2026-2028, realizada el pasado 23 de noviembre de 2025 en la cancha de futbol ubicada en la carretera Zogocho Km 19, Francisco I. Madero, Santiago Xiacuí, Oaxaca, cumple con todos los requisitos constitucionales y legales, solicito se emita el acuerdo por el cual se declare como jurídicamente Valida.” [Sic]

XVI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁶.

XVII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

¹⁵ Consultado con fecha 26 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁷ Consultado con fecha 18 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio

de las dos elecciones ordinarias celebradas el 23 de noviembre de 2025, en el municipio de Santiago Xiacuí, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, resulta indispensable identificar y analizar las normas, acuerdos y disposiciones previas que conforman el Sistema Normativo Interno del municipio objeto de estudio. En ese sentido, de la documentación que obra en poder de este Instituto se desprende que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025²², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Xiacuí, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-417/2025²³, mediante el cual se determinó la imposibilidad jurídica para identificar el método electoral. Lo anterior obedece a que la determinación del método electoral constituye un elemento sustancial dentro del proceso electoral, y representa el principal punto de deliberación entre las comunidades que integran el municipio. En consecuencia, ante la inexistencia de consenso entre dichas comunidades respecto del método de elección aplicable, no ha sido jurídicamente viable emitir un dictamen que identifique de manera válida el referido método electoral.

ASAMBLEAS DE ELECCIÓN

14. Ahora bien, del análisis de la documentación que obra en el expediente **se advierte la existencia de dos actas de asamblea** relativas a la calificación de la elección ordinaria correspondiente al periodo 2026–2028, las cuales se describen de manera detallada en los apartados subsecuentes:

Asamblea de Elección realizada por las Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal

15. De la revisión del expediente, se desprende que se llevaron a cabo **tres asambleas previas** al proceso electivo, celebradas en la Cabecera Municipal los días 19 y 26 de octubre y 09 de noviembre de 2025, en las cuales adoptaron diversos acuerdos relacionados con la problemática existente en el municipio, particularmente en lo relativo al cumplimiento de la

²² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/417_SANTIAGO_XIACUI.pdf

sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SX-JDC-147/2020. En dicha resolución jurisdiccional se ordenó la armonización del Sistema Normativo del municipio con el principio de universalidad del sufragio, a efecto de garantizar el derecho de participación política de las Agencias. Asimismo, hicieron constar que se realizaron diversas reuniones con las agencias que integran el municipio; sin embargo, en dichas reuniones no fue posible que llegaran algún acuerdo.

16. Derivado de lo anterior, en la Asamblea de fecha 26 de octubre de 2025, consultaron a la ciudadanía de la Cabecera Municipal la viabilidad de adoptar las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la referida sentencia. En ese contexto, surgieron diversas propuestas formuladas por la ciudadanía participante y, tras un proceso de amplia deliberación, discusión y análisis, adoptaron los siguientes acuerdos:

1. *“La Asamblea general Comunitaria de Santiago Xiacuí, para la armonización de su sistema normativo indígena con el principio de universalidad del sufragio, aprueba la ampliación del Ayuntamiento con dos regidurías más y que la elección del Ayuntamiento, se realice mediante asambleas simultaneas en las cinco comunidades que integramos el municipio, tanto en la cabecera municipal, como en las tres agencias municipales y la agencia de policía.*
2. *La Asamblea general Comunitaria de Santiago Xiacuí, aprueba que las dos regidurías se sorteen entre las tres agencias municipales y la agencia de policía y que dos Agencias se incorporen al Ayuntamiento en el primer año y medio y las otras dos en el segundo año y medio, es decir, se incluirán en primer lugar dos agencias como propietarios y al término del primer año y medio las otras dos en las suplencias y que las agencias determinen la denominación que se les daría estas regidurías.*
3. *La Asamblea general Comunitaria de Santiago Xiacuí, se manifiesta a favor de conservar su sistema normativo indígena de la cabecera municipal, precisando que la participación de las agencias únicamente se realizará con el nombramiento de dos regidurías cuya ampliación se aprobó.*
4. *La Asamblea General Comunitaria de Santiago Xiacuí aprueba respetar y conservar el escalafón de la cabecera municipal tal y como se confirmó en la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REC-153/2027.”*

17. Asimismo, aprobaron que los acuerdos adoptados fueran informados al Comisionado Municipal Provisional y a las Agencias, quienes se encontraban realizando diversas reuniones con la finalidad de llevar a cabo los preparativos correspondientes para la elección. En ese sentido, aprobaron por unanimidad de votos que las autoridades comunitarias formularan una

propuesta de armonización y Convocatoria que contemplara los puntos anteriores.

18. De la Asamblea General Comunitaria celebrada en la Cabecera Municipal en fecha 09 de noviembre de 2025, el Presidente Comunitario informó a la Asamblea que el 07 de noviembre de 2025, desarrollaron una reunión en la Ciudad Administrativa, misma que había sido convocada por el Comisionado Municipal Provisional, con la participación de las Agencias Municipales y de Policía. Refiriendo que en dicha reunión el Presidente Comunitario presentó la propuesta de Convocatoria, sin embargo, las representaciones de las Agencias solicitaron al Comisionado que este fuera quien emitiera la Convocatoria de elección para la fecha del 23 de noviembre de 2025, por lo que prácticamente se rompía la posibilidad de generar algún acuerdo con las Agencias.

Del Acta de Asamblea se desprende que, en virtud de lo anterior tomaron los siguientes Acuerdos:

“1.- Se comisiona al cabildo comunitario, para que manifieste la inconformidad de la comunidad por escrito ante el IEEPCO, en relación a la forma de proceder de las agencias municipales y la Agencia de Policía que integran el Municipio y de la Comisión Provisional Municipal.

2.- Se autoriza y comisiona al Cabildo comunitario, al alcalde Único Constitucional, así como al consejo Consultivo, a emitir la convocatoria de elección del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

3.- En la convocatoria que se emita, deben contemplarse los acuerdos de armonización tomados en la asamblea de fecha veintiséis de octubre del presente año.

4.- Que la elección del Ayuntamiento convocada por nuestras autoridades tradicionales, se realice el próximo veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco.

5.- Que la convocatoria se fije en todo el municipio.

6.- Que previo a la celebración de la Asamblea general de elección, se le haga del conocimiento por escrito a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, la convocatoria emitida para la elección.

7.- Que a la convocatoria se difunda ampliamente en nuestra comunidad.”

19. En lo relativo a la convocatoria, de las documentales que integran el expediente en análisis se desprende que, previo a la celebración de la Asamblea Electiva, las Autoridades Comunitarias emitieron una convocatoria por escrito; la cual fijaron en la Cabecera y las Agencias Municipales y de Policía, ello con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la Asamblea de Elección programada para el 23 de noviembre de 2025, en la sala de Juntas de la Casa de la Cultura de la Cabecera Municipal.

- 20.** El día 23 de noviembre de 2025, día en que llevaron a cabo la Asamblea, durante el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la Secretaria procedió a realizar el pase de lista de asistencia, contándose la presencia de un total de 200 asambleístas de la cabecera municipal.
- 21.** Acto seguido, con el número de asistentes registrados, declararon la existencia de quórum legal, y el Presidente Comunitario instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria, a las diez horas con cuarenta minutos del mismo día.
- 22.** Posteriormente, en el punto tres del Orden del día consistente a los “*Asuntos en cartera*”, inciso “*a) Nombramiento de la mesa de debates*”, refieren que en cumplimiento a los acuerdos adoptados en las Asambleas celebradas el 26 de octubre y 09 de noviembre del año en curso, procedieron al nombramiento de la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas Escrutadoras.
- 23.** En continuidad con el desahogo del inciso “*b) Nombramiento de concejales propietarios*” del punto tres del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates hizo del conocimiento de las personas asambleístas la necesidad de determinar la modalidad de elección de las concejalías para el periodo 2026–2028. Al respecto, la asamblea determinó que, conforme al sistema normativo interno del municipio, la elección se llevaría a cabo bajo la modalidad de agotamiento de candidaturas. Para tal efecto, se acordó que los nombres de las personas que cumplieran con el escalafón correspondiente serían colocados en un pizarrón, a fin de que cada persona ciudadana emitiera su voto en favor de la candidatura de su preferencia, registrándose cada sufragio mediante una marca realizada por la Secretaría de la Mesa de los Debates junto al nombre de la persona correspondiente.
- 24.** En ese sentido, procedieron en primer término, a la elección de las personas concejalas propietarias que habrían de desempeñar el cargo durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027. De dicho procedimiento obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	120
2	BALTAZAR BAUTISTA GIJÓN	56
3	PEDRO MARCOS PÉREZ LÓPEZ	10
4	AARÓN RAYMUNDO MÉNDEZ MANZANO	14

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	CARLOS CANO SANTIAGO	102
2	SONIA RAMÍREZ LUNA	20
3	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	18
4	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	58

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	LOURDES MÉNDEZ ANTONIO	27
2	ÁNGEL NORBERTO BARÓN LÓPEZ	118
3	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ WILCHEST	36
4	EDITH JIMÉNEZ FLORES	19

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	RUFINA VIRGINIA CRUZ GARCÍA	115
2	MARCELINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ	32
3	JADIEL ZAVALA MÉNDEZ	22
4	ELEAZAR CRUZ HERNÁNDEZ	31

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ROSA MEIXUEIRO MORALES	35
2	JUANA MALDONADO GARCÍA	121
3	SARA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	23
4	ANGÉLICA MIGUEL VÁZQUEZ	19

REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ROSA MEIXUEIRO MORALES	113
2	JUDITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ	52
3	JADIEL ZAVALA MÉNDEZ	14
4	CELESTE CECILIA BARÓN MÉNDEZ	16

25. Determinado lo anterior, continuaron con la elección de las **suplencias** que ejercerían el cargo durante el periodo comprendido del **01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028**, de cuyo procedimiento obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	BALTAZAR BAUTISTA GIJÓN	134
2	PEDRO M. PÉREZ LÓPEZ	18
3	AARÓN RAYMUNDO MÉNDEZ MANZANO	46

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	27
2	SONIA RAMÍREZ LUNA	12
3	ANTONIO DÍAZ JIMÉNEZ	24
4	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	136

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	LOURDES MÉNDEZ ANTONIO	122
2	ANA CRUZ HERNÁNDEZ	35
3	EDITH JIMÉNEZ FLORES	37

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	MARCELINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ	29
2	ELEAZAR JIMÉNEZ SANTIAGO	29
3	ELEAZAR CRUZ HERNÁNDEZ	136

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	FRANCISCA BARTOLO MARTÍNEZ	118
2	SARA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	48
3	JAVIER LUNA LEÓN	19
4	BLANCA ZAVALA MÉNDEZ	13

REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	JUDITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ	136
2	JADIEL ZAVALA MÉNDEZ	23
3	CELESTE CECILIA BARÓN MÉNDEZ	37

26. Una vez concluidas las votaciones, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a las personas asambleístas que, en atención a los acuerdos previamente adoptados, se reservaron dos concejalías propietarias, así como sus respectivas suplencias para ser ocupadas por las Agencias

Municipales y de Policía, ello conforme a lo establecido en la convocatoria correspondiente. Lo anterior quedó sujeto a que dichas Agencias realicen en primer término el sorteo propuesto y, posteriormente, lleven a cabo la elección mediante Asambleas Generales Comunitarias. Al respecto, hicieron constar que ninguna de las personas presentes manifestó inconformidad u objeción alguna respecto de lo acordado.

27. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento lo integraron de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	BALTAZAR BAUTISTA GIJÓN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CARLOS CANO SANTIAGO	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ÁNGEL NORBERTO BARÓN LÓPEZ	LOURDES MÉNDEZ ANTONIO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RUFINA VIRGINIA CRUZ GARCÍA	ELEAZAR CRUZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	JUANA MALDONADO GARCÍA	FRANCISCA BARTOLO MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	ROSA MEIXUEIRO MORALES	JUDITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
7	SÉPTIMA CONCEJALÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA
8	OCTAVA CONCEJALÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA

28. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada por el Presidente Comunitario a las catorce horas con quince minutos del mismo día, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Asamblea de Elección realizada por el Comisionado Municipal Provisional

29. Del análisis del expediente que se analiza se desprende que, llevaron a cabo una reunión previa al proceso electivo, celebrada el 07 de noviembre de 2025, en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal en el Complejo de Ciudad Administrativa del Estado de Oaxaca, en la que participaron las autoridades de cada una de las Agencias que

integran el municipio, así como las Autoridades Comunitarias, además, de la representación de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y el Comisionado Municipal Provisional. De la Minuta se desprende que adoptaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: *Las agencias municipales y de policía Francisco I Madero, San Pedro Nolasco, San Andrés Yatuni y Trinidad Ixtlán, solicitan se emita la convocatoria para la elección de concejales estableciendo como fecha 23 de noviembre para llevar a cabo su asamblea de elección, así mismo la convocatoria será publicada con 10 días de anticipación a la asamblea.*

SEGUNDO: *Las autoridades auxiliares autorizan al comisionado municipal como autoridad del Ayuntamiento para que emita la convocatoria correspondiente mismos que también se lleve el proceso de elección de manera pacífica dichas elecciones.*

NOTA: *Se hace constar la cabecera municipal no firma la minuta reservando sus derechos.”*

30. En lo relativo a la convocatoria, de las documentales que integran el expediente en análisis se desprende que, previo a la celebración de la Asamblea Electiva, el Comisionado Municipal Provisional y las Autoridades de las Agencias Municipales y de Policía emitieron convocatoria por escrito; la cual fijaron en la cabecera Municipal, Agencias Municipales y Agencia de Policía, hecho que hicieron constar mediante *protocolización* de un *Acta de Certificación de Hechos* por el Notario Público 133, Lic. Rafael Avilés Álvarez, ello con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar a la Asamblea de Elección programada para el 23 de noviembre de 2025, en la cancha de fútbol ubicada en carretera Zogocho, km 19, Francisco I. Madero, Santiago Xiacuí, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santiago Xiacuí, otorgando así certeza y legalidad del acto.
31. El 23 de noviembre de 2025, fecha en la que se llevaron a cabo la Asamblea electiva y durante el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la ciudadanía procedió al registro de asistencia. Posteriormente, el Comisionado Municipal Provisional en conjunto con las Autoridades de las Agencias, constató la presencia de un total de **636 personas** asambleístas mayores de edad, con derecho a votar y ser votadas, de las cuales **248 son mujeres y 388 hombres.**
32. Acto seguido, con el número de asistentes registrados, el Comisionado Municipal Provisional declaró la existencia de quórum legal, y en consecuencia instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria, a las diez horas con cinco minutos del mismo día.

- 33.** Posteriormente, el Comisionado Municipal Provisional procedió a dar lectura la Orden del Día, mismo que aprobaron por unanimidad de votos de las personas presentes, hecho lo anterior, dio lectura a la Convocatoria emitida en fecha 07 de noviembre de 2025.
- 34.** Continuaron con el desahogo del Quinto punto del Orden del Día, el nombramiento de la Mesa de los Debates de manera directa, la cual quedó integrada por una Presidencia, dos Secretarías y diez personas Escrutadoras.
- 35.** Una vez nombrada la Mesa de Debates, tomaron protesta y continuaron con el desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó que, en el marco de la presente Asamblea, las personas participantes harían efectivo su derecho al sufragio, por lo que exhortó a que se propusiera a aquellas personas que cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria. En consecuencia, propusieron a tres personas candidatas, resultando electa como propietaria la persona que obtuviera el mayor número de votos, y designándose en la suplencia a la persona que alcanzaría el segundo mayor número de sufragios. En ese sentido, los resultados que obtuvieron fueron los siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	FRANCISCO CASAOS MARTÍNEZ	393
2	CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	163
3	PEDRO RENDÓN ZAVALA	49

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	FRANCISCO VÁSQUEZ FLORES	370
2	FELIPE PEDRO FLORES PÉREZ	192
3	FRANCISCO LÓPEZ GARCÍA	14

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	PEDRO RENDÓN ZAVALA	349
2	CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ	199
3	WILFRIDO JUÁREZ MARTÍNEZ	22

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	BALENTÍN MARTÍNEZ LÓPEZ	360

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS		
N.	NOMBRES	VOTOS
2	NALLELY RUÍZ RUÍZ	213
3	RAYMUNDO SANTIAGO LÓPEZ	11

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	JUDIT GARCÍA RUÍZ	358
2	JUANA GREGORIA JUÁREZ SANTIAGO	198
3	ROSARIO LUNA JACINTO	28

REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES		
N.	NOMBRES	VOTOS
1	GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	355
2	MARISOL LUNA JACINTO	209
3	RENÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ	36

36. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento lo integraron de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO CASAOS MARTÍNEZ	CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FRANCISCO VÁSQUEZ FLORES	FELIPE PEDRO FLORES PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO RENDÓN ZAVALA	CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	BALENTÍN MARTÍNEZ LÓPEZ	NALLELY RUÍZ RUÍZ
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN	JUDIT GARCÍA RUÍZ	JUANA GREGORIA JUÁREZ SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE CULTURAS Y DEPORTES	GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MARISOL LUNA JACINTO

37. Determinado lo anterior, informaron que, en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, las personas electas como propietarias desempeñarían el cargo durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027, mientras que las personas designadas como suplentes ejercerían funciones del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028.

38. Una vez que agotaron todos sus puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada por el Comisionado Municipal Provisional a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día 23 de

noviembre de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

39. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 23 de noviembre de 2025, fueron las siguientes.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO		01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027	01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO CASAOS MARTÍNEZ	CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FRANCISCO VÁSQUEZ FLORES	FELIPE PEDRO FLORES PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO RENDÓN ZAVALA	CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	BALENTÍN MARTÍNEZ LÓPEZ	NALLELY RUÍZ RUÍZ
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN	JUDIT GARCÍA RUÍZ	JUANA GREGORIA JUÁREZ SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE CULTURAS Y DEPORTES	GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MARISOL LUNA JACINTO

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

40. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santiago Xiacuí, **alcanzo la paridad en las integración de las concejalías suplentes del Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, haciendo mención que de las **seis concejalías suplentes, fueron electas cuatro mujeres**, es decir, más de la mitad de las concejalías corresponden a mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

²⁴ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

41. Una vez que se ha logrado la paridad en las concejalías suplentes, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
42. Sin embargo, en el proceso ordinario que se califica, en la Asamblea General Ordinaria de Elección celebrada el 23 de noviembre de 2025, resultaron electas **dos mujeres** en los **seis cargos propietarios** que integran el Ayuntamiento.
43. En consecuencia, **en los términos de la elección ordinaria, en particular, del nombramiento de dos mujeres en los cargos propietarios, la integración de las concejalías propietarias del Ayuntamiento no alcanzó la paridad numérica, lo que constituye un incumplimiento a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad de género previstas en el ordenamiento jurídico mexicano.**
44. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías en cargos propietarios.**
45. Al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.
46. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

47. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
48. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
49. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
50. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:
- (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar,**

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial

51. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Ordinario de elección de autoridades para el periodo 2026-2028 de fecha 23 de noviembre de 2025 de Santiago Xiacuí, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

52. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

53. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

54. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

55. Por lo que respecta a las **Concejalías Suplentes** que integran el Ayuntamiento, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e

incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

56. Sin embargo, ello es distinto tratándose de los cargos propietarios, porque no se garantizó la participación activa de las mujeres en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicó en el inciso b).

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio

57. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

58. En este sentido, de acuerdo con las actas de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **248 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Xiacuí.

59. Ahora bien, de las doce concejalías propietarias que se nombraron para el período 2026-2028, cinco serán ocupadas por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO		01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027	01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	-----	NALLELY RUÍZ RUÍZ
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN	JUDIT GARCÍA RUÍZ	JUANA GREGORIA JUÁREZ SANTIAGO

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO		01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027	01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
6	REGIDURÍA DE CULTURAS Y DEPORTES	GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MARISOL LUNA JACINTO

60. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Xiacuí, de las concejalías electas en el proceso ordinario del año 2016, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres fueron electas de las seis concejalías propietarias y dos de las seis suplencias que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERIODO		01 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2018	01 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LAURA JIMÉNEZ BAUTISTA	PATRICIA CRISTINA FLORES PÉREZ
6	REGIDURÍA DE CULTURAS Y DEPORTES	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	EDITH JIMÉNEZ FLORES

61. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2016²⁶, se puede apreciar un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y aumentó el número de mujeres electas pero no se alcanzó la paridad en los dos periodos, como se detalla a continuación.

	ORDINARIA 2016	ORDINARIA 2025	
		PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	243	636	
MUJERES PARTICIPANTES	77	248	

²⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9090284_2016%20.pdf

	ORDINARIA 2016	ORDINARIA 2025	
		PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
TOTAL DE CARGOS	12	6	6
MUJERES ELECTAS	4	2	4

62. Si bien es cierto, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario y con los resultados obtenidos, existió un incremento en el número de participantes en la Asamblea en estudio, no obstante, la participación real y material de las mujeres en la elección de sus autoridades no se reflejó en el nombramiento de las concejalías propietarias.
63. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Santiago Xiacuí según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cuatro de los seis concejalías suplentes** de elección popular serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, **por lo que en la integración de las concejalías suplentes no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**
64. No obstante, no se puede apreciar materializado el derecho de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto de las seis concejalías en cargos propietarios, al establecer que en su **Ayuntamiento cuatro de los seis cargos propietarios sean ocupadas por hombres**, con lo cual incumple a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
65. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que

nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

- 66.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 67.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 68.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 69.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 70.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 71.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 72.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 73.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 74.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 75.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 76.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 77.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 78.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rijan. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 79.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 80.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país

y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

- 81.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Xiacuí deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente cuente con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 82.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 83.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xacuí, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 84.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

85. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversia político-electoral.

86. El municipio de Santiago Xiacuí, presenta una prolongada cadena impugnativa, así como reiterados incumplimientos de sentencias jurisdiccionales, lo cual ha impedido la consolidación de procesos electorales válidos y definitivos. Esta situación ha derivado del cumplimiento de diversos mandatos emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes en materia electoral, de cuyo análisis se desprende que, aun cuando el municipio ha celebrado elecciones ordinarias y extraordinarias, las reglas aplicadas en dichos procesos han tenido un carácter estrictamente temporal y provisional, sin lograr consolidarse como un sistema electoral estable y consensuado.

87. Como antecedente relevante, se destaca que la elección celebrada en el año 2016, la cual fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016²⁷, constituye la última elección que ha conservado plenamente su validez jurídica, misma que fue confirmada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como por la Sala Regional Xalapa.

88. Por lo que respecta a la elección ordinaria de 2019, esta se llevó a cabo el 6 de octubre de 2019 y fue calificada inicialmente como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/329/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019. Dicho acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020; sin embargo, fue revocado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-147/2020, mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2020, en la cual se ordenó la celebración de una nueva elección y, entre otras determinaciones, se vinculó al Gobernador del Estado y al Congreso local para que procedieran a la integración de un Consejo Municipal, como medida tendente a restituir la legalidad y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

89. Consecuentemente, la elección celebrada en el año 2022 fue declarada jurídicamente **no válida** mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, emitido por el Consejo General de este Instituto, al estimarse que, ante la

²⁷ Disponible para consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-284_2016%20.pdf

inexistencia de consenso entre la cabecera municipal y las agencias, así como el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-147/2020, no era jurídicamente posible otorgar validez al acta de Asamblea General Comunitaria correspondiente. Asimismo, debe precisarse que dicho acuerdo fue confirmado mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, dictada en los expedientes JNI/30/2023 y JNI/56/2023, acumulados. Posteriormente, dicha determinación fue ratificada por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023, acumulados, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, en la cual se ordenó nuevamente la integración de un Consejo Municipal, como medida indispensable para restablecer la legalidad y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía del municipio.

90. Dentro del expediente en estudio y análisis, existe documentación de dos asambleas celebradas el día 23 de noviembre de 2025, la primera llevada a cabo por las autoridades comunitarias y la segunda llevada a cabo por el Comisionado Municipal Provisional.

91. En este escenario, el Consejo General debe determinar cuál de las dos asambleas debe prevalecer por varias razones. Primero, porque los actos y hechos relatados tienen soporte documental y generan certeza acerca de su realización, además, porque se ajustan por mucho al sistema normativo de la comunidad y que fueron tomadas en cuenta las comunidades que no han logrado participar en las elecciones llevadas a cabo por la Cabecera Municipal y que en dicha asamblea asistieron **636 personas** para elegir a sus autoridades municipales y es la que llevó a cabo el Comisionado Provisional Municipal y autoridades auxiliares.

j) Comunicar acuerdo.

92. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las **Concejalías suplentes** del Ayuntamiento de **Santiago Xiacuí**, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **un año y medio**, del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGOS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FELIPE PEDRO FLORES PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	NALLELY RUÍZ RUÍZ
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN	JUANA GREGORIA JUÁREZ SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE CULTURAS Y DEPORTES	MARISOL LUNA JACINTO

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, **se califica como jurídicamente no válida la elección Ordinaria de las Concejalías Propietarias del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2025, por no cumplir con el principio de paridad de género.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Xiacuí, en la integración de las concejalías suplentes ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

CUARTO. En atención a lo expuesto en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de Santiago Xiacuí, para recurrir el presente acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

QUINTO. En caso de que lleven a cabo una nueva Asamblea Comunitaria para la elección de dichas concejalías, se recuerda observar el principio constitucional

de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Asimismo, se exhorta a adoptar todas aquellas medidas necesarias y culturalmente adecuadas que garanticen la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres, libres de cualquier forma de violencia, tanto en el desarrollo del proceso electivo como en la integración del Cabildo. Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el inciso b) de la TERCERA Razón Jurídica, también, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Xiacuí, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general de manera paritaria y con base al cumplimiento de sus reglas electivas.

SÉPTIMO. Por lo explicado en el inciso g), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

OCTAVO. Dado lo expresado en el inciso b), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

NOVENO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por mayoría de votos, en lo general, las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas.

Asimismo, fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, exclusivamente por lo que respecta a la validación parcial de la elección, así como con el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas.

Lo anterior, durante la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**